

EL C. MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUÍZ, Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, conforme a la Ley,------

CERTIFICA:
Que en el acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el día ocho de noviembre del año dos mil veintitrés, se encuentra un acuerdo que a la letra dice:
orden público y paz social
SEGUNDO. Que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, obliga a las instituciones públicas de orden municipal, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan las normas legales y reglamentarias correspondientes, así como el tomar las medidas administrativas, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Asimismo, dicha Ley reconoce como violencia mediática a todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, y que se puede ejercer por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta
TERCERO. Que la Ley de la Juventud del Estado de Baja California, establece que la SEGURIDAD es entendida como el disfrute de una vida libre de violencia y alejada de factores de riesgo psicosociales y/o alteraciones del desarrollo en la juventud. Además, indica que corresponde al Ayuntamiento emitir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la juventud, así como impulsar estrategias para prevenir, combatir y erradicar las alteraciones del desarrollo en los jóvenes. ————————————————————————————————————



cual se prohíbe a los operadores de transporte público el transmitir o reproducir material discográfico musical que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito, esto, con la finalidad de proteger la moral y el orden público en un contexto único de cultura violenta como el que se vive en México. Y si bien, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reclamó la invalidez de dicha porción normativa por considerarla inconstitucional al afectar el ejercicio de la libertad de expresión, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que la disposición impugnada en la acción de inconstitucional era necesaria para proteger la moral y el orden público, pues no existían otras medidas alternativas igualmente idóneas que afectarán en menor grado la libertad de expresión. - - - - - - - - - - - - - - - - - -Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó en dicho caso, que la prohibición impugnada favorece de manera importante a que en espacios de transporte público sus operadores no sean quienes contribuyan, promuevan o expongan a los usuarios a normalizar actos de violencia a través de la reproducción de material discográfico. De modo que los beneficios que cabe esperar desde la perspectiva de los fines que se persiguen son altos e importantes, pues la medida protege la erosión de valores, actitudes y comportamientos que reflejan e inspiran la interacción social basadas en los principios de libertad, igualdad, respeto a los derechos humanos y solidaridad, además consideró que el nivel de afectación que la medida prohibitiva provoca en la libertad que los operadores de transporte público tienen para expresar sus ideas, gustos u opiniones a través del material discográfico que deseen es baja. SEXTO. Que la intención de la presente iniciativa, es mitigar la problemática de seguridad y garantizar el derecho a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres a una vida libre de violencia, mediante la prohibición de exhibir, exponer, interpretar y/o reproducir música, videos, imágenes, espectáculos o cualquier otro similar que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito o de los autores de hechos ilícitos, ya que al ser permisivos se contribuye a normalizar distintos tipos de violencia como la física, de género, racial, religiosa, por origen étnico, por orientación sexual, entre otras, las cuales al no tener ningún tipo de justificación Debe concluirse que la disposición propuesta es idónea en la medida que busca la protección de una cultura de paz y no violencia, es decir, contribuye a la protección de la moral y el orden público, garantizando un ambiente de respeto, cordialidad, seguridad e igualdad los niños, ------ FUNDAMENTOS LEGALES ----------------

PRIMERO.- Que el artículo, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leves en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. - - - - - - - - - - -

SEGUNDO.- Que el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, establece que el Ayuntamiento es el órgano colegiado de representación popular, depositario de la competencia y atribuciones que le otorgan al Municipio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución Asimismo, el artículo 82 de la referida Constitución Local, señala que los ayuntamientos tendrán a su cargo expedir los bandos de policía y gobierno, así como los demás reglamentos circulares y disposiciones administrativas, que regulen la organización y funcionamiento interno del gobierno, del Ayuntamiento y la administración pública municipal. - - - -TERCERO.- Que el artículo 3 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, indica que los Municipios de Baja California gozan de autonomía plena para



gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad, y que los Ayuntamientos, en eiercicio de esta atribución, están facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial, así como para regular las materias, procedimientos, funciones y CUARTO.- Que el artículo 7 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, señala que la Presidenta Municipal, en su calidad de alcalde de la comuna, es el órgano Ejecutivo del Ayuntamiento y ostenta, en todo caso, entre otras atribuciones, cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas derivadas de las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, el promover entre los habitantes del municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos; la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y la protección de los derechos de los pueblos indígenas, así como garantizar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez. - - - -QUINTO.- Que el artículo 16 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Avuntamiento de Tijuana. Baja California, señala que para el cumplimiento de sus funciones como órgano ejecutivo del Ayuntamiento y el despacho de los asuntos administrativos, la persona titular de Presidencia tendrá a su cargo el ejercicio de dictar los acuerdos y emitir las atribuciones ejecutivas necesarias para la debida atención de los asuntos públicos, así como formular y someter a la consideración del Ayuntamiento los proyectos de Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares, disposiciones de carácter general y los acuerdos administrativos que se requieran para el desempeño de la administración pública municipal. -Asimismo, la fracción VI, del citado artículo, establece que son facultades de la persona titular de Presidencia, el Eiercer, por conducto de la dependencia administrativa que corresponda, la inspección, control y vigilancia en la observancia de las disposiciones derivadas del Bando de Policía y Gobierno, así como de las leves y reglamentos vigentes en el Municipio, aplicando las sanciones correspondientes a quienes cometan una infracción. -----SEXTO.- Que la fracción IX del artículo 16 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, indica que es facultad de la persona titular de Presidencia, proveer lo necesario para la prestación de los servicios públicos y sociales que contribuyan a mejorar el nivel de vida de la comunidad, procurando establecer y garantizar el cumplimiento de la política en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez. - - - - - - - - -SÉPTIMO.- Que el Artículo 5 y 6, del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, señala que el Ayuntamiento es la máxima autoridad del Municipio y de la administración pública municipal, con competencia plena y exclusiva sobre su territorio, su población y su organización política y administrativa, y que le compete la definición de las políticas generales de la administración municipal, en los términos de las leyes aplicables, y que la ejecución de dichas políticas y el ejercicio de las funciones administrativas del Ayuntamiento se depositan en la Presidenta o el Presidente Municipal y en las autoridades de la administración pública municipal, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. - - - - - - -OCTAVO.- Que conforme al artículo 32 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para el ejercicio de las atribuciones que las Leyes v Regiamentos le conceden al Cabildo, éste las ejercerá mediante la expedición de acuerdos y resoluciones NOVENO.- Que el artículo 44 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en lo conducente establece que los integrantes del Cabildo tienen el derecho de iniciar proyectos de iniciativas. - - - - - - - - - - - - - - -



Con lo anterior el Honorable Cuerpo Edilicio determina aprobar por UNANIMIDAD el siguiente punto de acuerdo
ÚNICO. – Se aprueba la reforma a la fracción II, del artículo 182, y se adiciona el artículo 86
BIS, y párrafo segundo del artículo 189 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California; y se aprueba la reforma a los artículos 30., 160. y 1530., y se adiciona
un párrafo segundo a los artículos 3o. y 152o. del Reglamento de Espectáculos Públicos de la
Ciudad de Tijuana B. C.; en términos del Anexo Único , del presente acuerdo, mismo que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertara
TRANSITORIOS
PRIMERO Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y/o en la gaceta municipal, órgano oficial de difusión del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para su entrada en vigor
SEGUNDO Se derogan todas aquellas disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que sean contrarias a lo establecido en el presente Acuerdo
Para todos los efectos a que haya lugar, se extiende la presente CERTIFICACIÓN, en la ciudad de Tijuana, Baja California, al día ocho de noviembre del año dos mil veintitrés

EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL H. XXIV AYUNTAMIENTO DE JULIANA

C. MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUZ



ANEXO ÚNICO

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

TITULO QUINTO DE LAS HIPÓTESIS QUE CONSTITUYEN LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO I INFRACCIONES QUE ATENTAN CONTRA LA PAZ Y TRANQUILIDAD PÚBLICAS

Artículo 86 BIS.- Transmitir, exhibir, exponer, interpretar y/o reproducir música, videos, imágenes, o cualquier otro similar que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito o de los autores de hechos ilícitos en espectáculos y diversiones públicas.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO 1 DE SU DETERMINACIÓN

Artículo 182.- (...)

I. (...)

II.- MULTA: Pena pecuniaria que establece el reglamento para quien lo infringe;

III. al V. (...)

ARTÍCULO 189.- (...)

La infracción prevista en el artículo 86 BIS, se sancionará con multa por el equivalente de 6000 à 12,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; los incresos obtenidos por dicha infracción, serán destinados a los programas de prevención, tratamiento y control de las adicciones.



REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE TIJUANA B. C.

CAPITULO II DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS LOCALES DESTINADOS A ESPECTACULOS

ARTÍCULO 3o.- La Presidencia Municipal, a través de la dependencia correspondiente, concederá el permiso a que alude el artículo anterior, siempre que dichos salones de espectáculos, reúnan las condiciones que señalan en este Reglamento y las requeridas por la Dirección de Obras y Servicios Públicos y por los Servicios Coordinados de Higiene en el Estado.

En la presentación de espectáculos y diversiones públicas, queda prohibido el transmitir, exhibir, exponer, interpretar y/o reproducir música, videos, imágenes, o cualquier otro similar que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito o de los autores de hechos ilícitos.

CAPITULO III DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 16o.- La Empresa, para responder por el fiel cumplimiento de sus compromisos, antes de vender las tarjetas de abono depositará en la Tesorería Municipal una cantidad suficiente, u otorgará fianza a satisfacción de la Presidencia Municipal, por el importe del valor total de las localidades abonadas que ponga a la venta, con el objeto de garantizar los intereses y derechos de los abonados, así como el pago de las posibles multas impuestas.

CAPITULO XII SANCIONES

ARTÍCULO 1520.- (...)

Se sancionará con multa por el equivalente de 6,000 a 12,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien transmita, exhiba, exponga, interprete y/o reproduzca música, videos, imágenes, o cualquier otro similar que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito o de los autores de hechos ilícitos en la presentación de espectáculos y diversiones públicas. Los ingresos derivados de dicha multa, serán destinados a los programas de prevención, tratamiento y control de las adicciones.

ARTICULO 153o.- Todas las multas que se impongan conforme a este Regiamento deberar ser enteradas en la Tesorería Municipal, dentro de los tres días siguientes a su imposición de en su caso, mediante la ejecución de la fianza correspondiente.